

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REORGANIZACION 2019-00080
Demandante: MARIA ALICIA VARGAS JURADO

Se ocupa el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de febrero de 2021 y correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la promotora designada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

2- Analizado el expediente encuentra el despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se designó promotora a la auxiliar de la justicia docta MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, y en esa misma providencia le fueron fijados sus honorarios en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo ordenado por el artículo 63 de la ley 1116 de 2006 y el decreto reglamentario 2130 de 2015, modificado por el decreto 065 de 2020.

3- El apoderado de la demandante se duele de carga honoraria fijada en favor de la auxiliar de la justicia, quien en adelante se encargará del desarrollo de la reorganización, y por ende solicita que sea revocada la decisión por medio de la cual se fijaron honorarios a la promotora.

4- De entrada, cabe resaltar que no le asiste razón al recurrente en sus pretensiones de revocar el auto que fijó honorarios, por los siguientes argumentos:

(i) Precisamente y para hacer menos onerosas estas actuaciones y evitarle a la demandante cargas más gravosas, fue una de las razones por las cuales en el auto de apertura del proceso de reorganización¹ fechado el 16/10/2019, fue designada como **PROMOTORA** la misma demandante MARIA ALICIA VARGAS JURADO, quien inicialmente asumió dicha carga.

(ii) Por petición expresa del apoderado de la deudora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, solicitó que se ejerciera un control de legalidad, sobre su designación como promotora del proceso, ya que la demandante no pidió esa

¹ Folios 243-249 de este proceso.

nominación y además ese nombramiento emana una carga procesal que la deudora no puede soportar por la falta de conocimientos necesarios y no cuenta con la infraestructura ni el equipo profesional que pueda asesorarla en el desarrollo de esa actividad, entre otras razones.

(iii) Mediante auto proferido por este despacho el 11 de febrero de 2020, dentro de este proceso, se ordenó lo siguiente.

“...1- El apoderado de la deudora MARIA ALICIA VARGAS JURADO solicita que este despacho ejerza un control de legalidad, contra el numeral tercero (3) del auto proferido por este despacho el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se designó a MARIA ALICIA VARGAS JURADO, como promotora del proceso, siendo como es, que la demandante no pidió esa nominación en el escrito de reorganización de pasivos; que además ese nombramiento emana una carga procesal que la deudora no puede soportar por la falta de conocimientos necesarios y no cuenta con la infraestructura ni el equipo profesional que pueda asesorarla en el desarrollo de esa actividad y no cuenta con la experiencia ni la idoneidad profesional para asumir dicha carga.

2- El artículo 35 de la ley 1429 de 2010, dispone sobre la intervención de promotor en los procesos de reorganización. “...Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación...
(Subrayado fuera de texto)

3- Revisado nuevamente la decisión y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la deudora, quien aduce que no puede soportar la carga como promotora (designada en cumplimiento de lo normado por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010), para su proceso de Reorganización de Pasivos, por la falta de conocimientos necesarios y por no poseer la infraestructura ni el equipo profesional que pueda asesorarla en el desarrollo de esa actividad y no tiene la experiencia ni la idoneidad profesional para asumir el cargo, por ende y sin más razonamientos, se dispondrá, como es del caso, relevar a MARIA ALICIA VARGAS JURADO, como

promotora del proceso, cargo para el que había sido elegida por este despacho² en el numeral tercero (3) del auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

*4- Atendiendo los argumentos esgrimidos, siendo como es, que la demandante no pidió esa nominación en el escrito de reorganización de pasivos; además ese nombramiento emana una carga procesal en cabeza de la deudora, en su defecto de conformidad a lo normado por el art 67 de la ley 1116 de 2006, la cual dispone que “...al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, **escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades...**” (negritas y subrayados fuera de texto)*

5- En consecuencia de lo anterior se dispondrá designar como promotor en este proceso al doctor GIME ALEXANDER RODIRGUEZ, quien forma parte de la lista oficial lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. ...”

5- Suficientes las anteriores premisas, para definir que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, por ende se mantiene la orden del auto del 11 de febrero de 2021, se designó promotora a la auxiliar de la justicia doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, y en esa misma providencia le fueron fijados sus honorarios en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo ordenado por el artículo 63 de la ley 1116 de 2006 y el decreto reglamentario 2130 de 2015, modificado por el decreto 065 de 2020.

6- Teniendo en cuenta que la promotora designada quien aceptó el cargo, presentó póliza de la caución judicial y el proyecto de calificación y graduación de créditos, en concordancia a lo ordenado por el artículo 18 de la ley 1116 de 2006, será del caso entrar disponer el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto allegado por la promotora, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la deudora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, contra el auto del 11 de febrero de 2021, en consecuencia, se mantiene la decisión, conforme a lo motivado.

Segundo: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y

² Artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

derechos de voto allegado por la promotora, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Tercero: ORDENAR que la deudora MARIA ALICIA VARGAS JURADO, mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para que puedan evaluar la situación financiera de la deudora y llevar a cabo la negociación.

Cuarto ORDENAR que la deudora MARIA ALICIA VARGAS JURADO y la promotora, la fijen el aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, en la sede del deudor.

Quinto: ORDENAR que por secretaria del despacho y en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, se fije aviso físico y también se publique el aviso de manera electrónica en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el cual se informe acerca de este proceso y el nombre de la promotora doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, su dirección y teléfono, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1116 de 2006; de igual manera por secretaria, se remita comunicación al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, sala administrativa, informando la apertura del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante con el fin de dar publicidad a todos los despachos judiciales del país.

Séptimo: Vencido el término señalado en el numeral segundo de esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre las objeciones pendientes de trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef1d0bf0c30c974fa44bf699478af7f1cb07ea793b880e6a050108303753b6

4

Documento generado en 07/04/2021 04:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>